



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: DECLARATIVO - EJECUTIVO
RADICADO: 2016 0009 00**

La parte demandada, se notificó del auto que libró mandamiento de pago en su contra, dentro del término legal no propuso excepciones de mérito, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ADOLFO LEÓN NÚÑEZ** y en contra de **AUDINA GUERRERO RAMIREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 84.312.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ADOLFO LEÓN NÚÑEZ** y en contra de **AUDINA GUERRERO RAMIREZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 29 de julio de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma de \$ 84.312.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

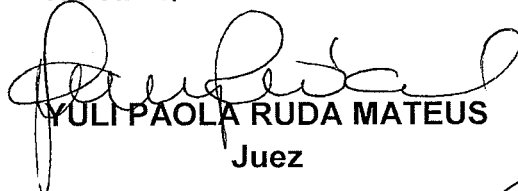
REFERENCIA: DECLARATIVO - EJECUTIVO

RADICADO: 2016 0009 00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 29 de julio de los corrientes, se dispuso el embargo del remanente o de los bienes desembargados de propiedad o posesión de la aquí demandada AUDINA GUERRERO RAMIREZ en el proceso de radicado 2011 00466 00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, sin embargo el pasado 12 de noviembre hogaño, dicha Judicatura informó que en el proceso no se hallaban tales conceptos susceptibles de cautela, por lo que no accedió a tomar nota de la medida –Fl. 245-, lo cual se pone en conocimiento de las partes para los efectos que considere pertinentes.

Asimismo del plenario se observa petición del demandante tendiente a corregir la cautela en comento, en la medida de que lo que debió ordenarse fue “*el embargo del remanente consignado en la cuenta judicial de este Despacho*”. Al respecto, a la luz de lo dispuesto por el artículo 593 del CGP se estima que es procedente acceder al embargo en mención, empero no bajo la figura de remanente, la cual como se expuso no tuvo resultado alguno, en tal sentido, se dispone **DECRETAR EL EMBARGO y RETENCIÓN** de los derechos o créditos que AUDINA GUERRERO RAMIREZ identificada con C.C. 60.318.970 persiga o tenga en el proceso de radicado 54 001 40 03 002 2011 00466 00 adelantado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, adviértase que lo anterior incluye el saldo que llegare a existir por concepto de “depósito judicial” que le resultare a su favor. **Oficiese** al Juzgado Segundo Homólogo para los fines consiguientes. Todo lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5º artículo 593 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-22-009-2016-00539-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició a la curadora designada la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos, sin embargo dada la incertidumbre de la notificación se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

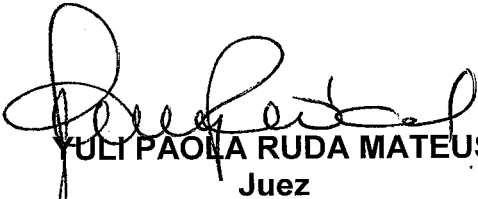
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez, en calidad de curadora *ad litem* del demandado **JOSE ALEJANDRO JAUREGUI GONZALEZ**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Marlen Cecilia Suarez Gómez, puede ser notificada en la Av. 4E No. 6-49 Oficina 313 Centro Jurídico, Cúcuta.

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

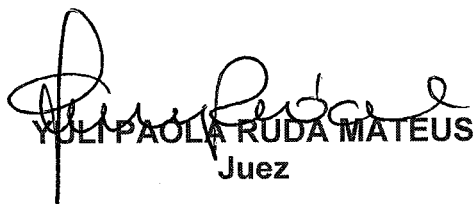
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00802-00

CÓRRASE TRASLADO del avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado en el asunto, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C G P. Conforme al numeral 4º de la citada normatividad, el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50% y dividido en 3 partes, esto es, la suma de **\$6.973.500.**

Por **SECRETARIA** córrase traslado de la liquidación de crédito obrante a folio 17 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 2017 01003 00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que precede, se evidencia que al expediente ya se aportó el medio magnético pendiente por parte del Juzgado Octavo Homólogo, por consiguiente es pertinente continuar con lo indicado en auto de fecha 12 de agosto de los corrientes, en tal sentido, **FIJESE el día 10 de marzo de 2020 a las 3:00 PM** a efectos de continuar con las etapas de que trata el artículo 292 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO:54-001-40-22-009-2017-01073-00

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se ofició al curador designado el Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez, sin embargo en el cotejo de la notificación dice "no reside", por lo tanto se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución¹.

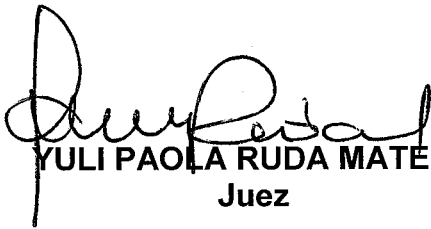
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Cecilia Mendoza Quintero, en calidad de curadora *ad litem* de la demandada **ZULEIMA ISABEL GARCIA AMAYA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Cecilia Eugenia Mendoza Quintero puede ser notificada en la Calle 11 No. 3-44 Centro Comercial Venecia Oficina 219, Cúcuta.

Así mismo, **INFORMESE** a la curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA
RADICADO: 2017-01125-00**

Revisado el proceso de la referencia se advierte del mismo que el demandante remitió el aviso de que trata el artículo 292 del CGP a la entidad demandada, no obstante en el envío de dicho documento se echó de menos constancia alguna de haberse aportado o adjuntado una copia de la providencia que se le notificaba, razón por la cual se advierte que dicho procedimiento adolece de vicio, que bajo ninguna causa puede pasarse por alto. En tal sentido, y comoquiera que de forma insistida se le ha conminado y enseñado la forma de envío de las notificaciones al actor, se le **REQUIERE** para que atendiendo sus deberes de parte aporte un certificado de la empresa de envío postal en el que conste el anexo de tal documento, y en dado caso, de no haberse enviado entonces, nuevamente proceda a remitir la misiva a su contraparte atendiendo fielmente las disposiciones del canon en comento.

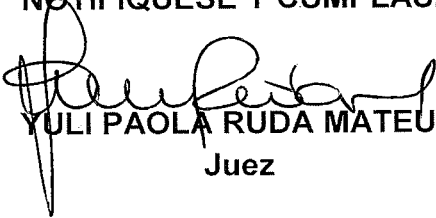
Por otro lado, se advierte que el demandante no cumplió con lo dispuesto por el artículo 108 del CGP, como se dispuso en auto de fecha 30 de enero de 2018, en tanto que no aportó al plenario prueba de la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del diario La Opinión, omitiendo lo contemplado en el párrafo segundo de la norma referida, a saber: “La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al ejecutante para que allegue el referido documento.

Asimismo, apreciados los folios 224 y 225 del plenario se evidencia que la medida de inscripción de la demanda exigida para esta clase de procesos, no se inscribió por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, en razón a la ausencia de la expensa necesaria para la anotación, en ese sentido, se **REQUIERE** al demandante para que trámite la inscripción de la cautela ante la entidad pública, en el término de 30 días so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 317 del CGP.

Ahora bien, teniendo en cuenta que hasta la presente la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, no se han pronunciado respecto de los oficios remitidos por parte de este Despacho a efectos de que estimaran lo que consideraran de cara a la prescripción adquisitiva de dominio perseguida respecto del bien inmueble ubicado en la Avenida 1 # 11-24 del barrio Aeropuerto de esta ciudad que hace parte del predio de mayor extensión individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992. **OFÍCIESE** en tal sentido a las mentadas entidades, y asimismo a la Alcaldía de San José de Cúcuta, con el fin de ponerle de presente el inicio de la presente demanda declarativa para que si lo considera pertinente realice las manifestaciones que considere pertinentes, en especial respecto de la naturaleza baldía del mismo en territorio urbano.

Finalmente, téngase por cumplida la carga de las fotografías de la valla en la parte frontal del inmueble objeto de Litis, en los términos del artículo 375 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: VERBAL

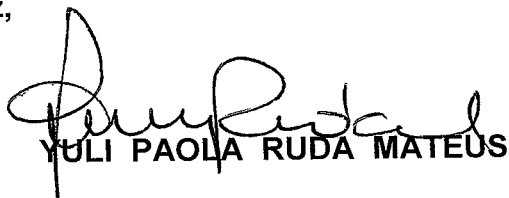
RADICADO: 54-001-4022-008-2017-01140-00

Revisado el presente proceso, se observa que no fue aportada la notificación de que trata el art. 291 del C G P dirigida a la parte demandada CENTRO UROLOGICO DE CUCUTA IPS S.A.S, la cual es la primera que se debe realizar, pues allega es el aviso.

En tal sentido, se le concede al actor nuevamente el término de 30 días para que cumpla la carga procesal de efectuar la notificación personal en forma legal, so pena de dar aplicación al art. 317 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

32
C1



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2018 00254 00**

Mediante memorial visible a folio 30, la apoderada judicial con facultad de recibir del extremo demandante¹, coadyuvada por el demandante y demandado, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

En atención a la solicitud de entrega de dineros por ser procedente, a la luz del acuerdo celebrado entre las partes, se ordenará la entrega de la suma de \$ 1.688.333.28 al demandante, secretaria proceda de conformidad, una vez realizados los cargues a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por **ALEXANDER PEREZ AVILA** en contra de **ALVARO LUIS MIRANDA CONTRERAS**, por pago total de la obligación y costas procesales, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

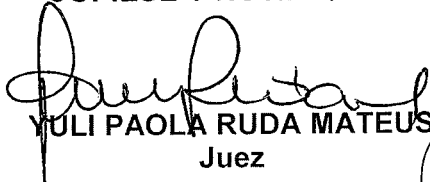
TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor y cargo de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: ENTREGUESE la suma de \$ 1.688.333.28 al demandante, una vez realizados los cargues a que haya lugar.

SEXTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

¹ Fl. 1.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00299-00

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora obrante a folio 29 del cuaderno No.2, no se accede a su solicitud por cuanto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cúcuta dio respuesta el día 09 de diciembre de 2019 en el cual indica que no se accedió a la solicitud ya que con anterioridad se había tomado nota de la orden de remanente del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, dentro de su radicado No. 2017-00715 el cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00751-00

Teniendo en cuenta lo informado por parte del apoderado judicial del demandante, se estima pertinente **REAUDAR** el proceso de la referencia seguido en contra de Claudia Lizeth Flórez Rico.

Así las cosas, tenemos que la demandada se notificó personalmente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal contestó la demanda, propuso excepciones, en acuerdo conciliatorio de fecha 18 setiembre de 2019 renunció a las excepciones propuestas en caso de incumplimiento de la conciliación, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **SOCIEDAD DAYTEX S.A.**, y a cargo de **CLAUDIA LIZETH FLÓREZ RICO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$2.605.000)**.

Finalmente, se decretará el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado URBANO 75 JEANS identificada con matrícula mercantil N° 278038. En consecuencia, se ordena oficiar al señor Secretario de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efectos de que proceda a inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P. En torno al secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **SOCIEDAD DAYTEX S.A.**, y a cargo de **CLAUDIA LIZETH FLÓREZ RICO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL PESOS (\$2.605.000)**.

QUINTO: DECRETAR el **EMBARGO** del establecimiento de comercio denominado URBANO 75 JEANS identificada con matrícula mercantil N° 278038. En consecuencia, se ordena oficiar al señor Secretario de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a efectos de que proceda a inscribir el embargo y expedir a costa de la parte interesada certificación sobre su situación jurídica de conformidad con lo normado en el numeral 1° del art. 593 del C.G.P. En torno al secuestro se resolverá una vez se encuentre inscrito el embargo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

30

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2018-00859-00

Considerando que la demandada **ANGELICA OLIVEROS RIAÑO**, en el memorial militante a folios del 22 al 25 del plenario, afirmó conocer el auto que libró orden de apremio en su contra, sin que previo a ello asistiera a la secretaria del juzgado para su notificación personal, ni tampoco hubiese recibido la notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se advierte que su notificación fue surtida de forma concluyente, tal y como lo establece el artículo 301 ibídem a saber:

*“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.
(...)”*

En ese orden de ideas, se estima pertinente **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ANGELICA OLIVEROS RIAÑO**, a partir de la fecha de presentación del escrito.

La demandada se notificó por conducta concluyente en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **SOCIEDAD IMPORTADORA SERNA MACIA S.A.**, y a cargo de **ANGELICA OLIVEROS RIAÑO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS (\$1.108.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **ANGELICA OLIVEROS RIAÑO**, conforme se indicó con antelación.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **SOCIEDAD IMPORTADORA SERNA MACIA S.A.**, y a cargo de **ANGELICA OLIVEROS RIAÑO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLON CIENTO OCHO MIL PESOS (\$1.108.000).**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

4
C2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

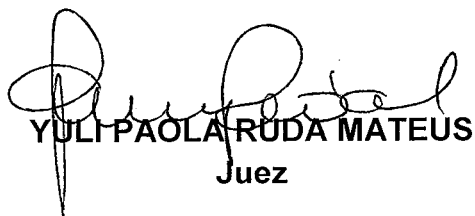
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018-01019-00

Previo a pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se estima pertinente **REQUERIR** al demandante para que aporte al plenario el oficio dirigido a las entidades bancarias mencionadas en el folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, toda vez que esta medida se limitó por la suma de \$ 75.692.401, sin que hasta la presente se aprecie pronunciamiento alguno por parte de dichas entidades, por lo que se infiere que se encuentra sin perfeccionarse, hecho que no puede ser omitido por este Despacho en la medida que el fin del mismo es proferir órdenes para su correspondiente materialización.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

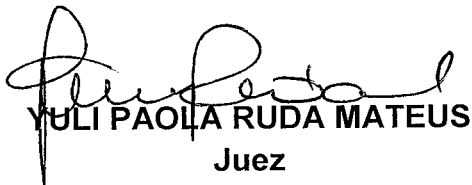
San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2018-01019-00

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Conjunto Cerrado Riviera del Este PH, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando excepciones de fondo, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 41 al 52.

Asimismo, teniendo en cuenta que la defensa presentada por el demandado, se hizo a través de profesional del derecho, se **RECONOCE** al Dr. Edson Yesid Jaimes Casanova, como apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme y por los términos del poder especial conferido. –Fl. 40–.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

14
2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 2018 01043 00

En atención a la solicitud realizada por el apoderado del demandado, tendiente a que verifiquen las medidas cautelares decretadas por cuanto asegura que dos cuentas embargadas se encuentran registradas al Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS-.

Atendiendo la petición elevada por el demandado, lo primero que ha de advertirse es que en efecto la pasiva se conforma por una sociedad mercantil que tiene por objeto social la prestación de servicios de la salud, según se advierte del Certificado de Cámara de Comercio militante a folios 1, 2, y 3 del cuaderno de medidas. En ese sentido, es evidente que para decretarse medidas cautelares en su contra en primera medida debe verificarse la naturaleza de inembargabilidad de los bienes, a la luz de lo dispuesto por el artículo 594 del CGP.

Estudiada la mentada norma, sobresale que en efecto, respecto de los recursos del SGSSS y los bienes destinados a un servicio público se predica la inembargabilidad, siempre que estos sean prestados por una entidad de cualquier orden del Estado, no obstante en casos como el que aquí ocurre donde el servicio es brindado por una empresa privada, debe distinguirse entre los bienes usados para la prestación del servicio y los propios.

Lo anterior, entendido bajo lo conceptuado por la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud en el documento “Consulta sobre inembargabilidad recursos de la salud – Radicado No 201742302540812” emitido el 28 de diciembre de 2017, a saber:

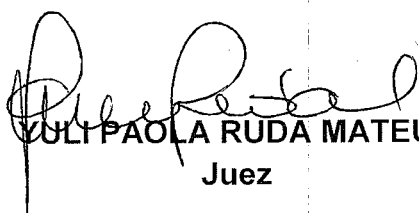
“... los recursos públicos que están destinados a atender la salud, no se pueden confundir con el patrimonio propio de la respectiva Entidad Promotora de Salud-EPS, por eso, deben manejarse en cuentas separadas o independientes por las EPS de acuerdo al artículo 182 de la Ley 100 de 1993. Cuestión que se considera también, en la Circular 024 de 2016, así:

“La Ley 100 de 1993, mediante la que se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, en su artículo 182 señala que las cotizaciones que recauden las Entidades Promotoras de Salud EPS, pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud, disposición que debe entenderse en concordancia con el artículo 48, constitucional, ya citado y cuyos recursos dada su destinación específica, ingresan a cuentas independientes a las propias de las respectiva EPS, denominadas en el Régimen Contributivo, cuentas maestras (artículo 5 del Decreto 4023 de 2011). El mismo carácter de destinación específica y consecuente inembargabilidad, ostentan los recursos de la Unidad de Pago por Capitación-UPC, que igualmente ingresan a las cuentas maestras de la EPS.”

En vista de lo citado, es menester que las entidades encargadas de prestar servicios de salud distingan sus cuentas privadas de las destinadas al SGSSS, a efectos de que el emisor de la orden tenga conciencia respecto de los bienes embargables y los que no lo son.

Bajo lo expuesto, considerando que el demandado asegura que las dos cuentas embargadas se encuentran vinculadas al Sistema en mención, sería del caso disponer su desembargo haciendo uso del deber del juez de sanear las irregularidades procesales, conforme lo prevé el artículo 48 del CGP, sin embargo, ello no puede llevarse a cabo, sin que exista si quiera prueba sumaria que demuestre a la suscrita dicho "registro", por lo que previo a decidir se **REQUIERE** al demandado a efectos de aporte prueba sumaria en la que de forma clara se observe el registro de las cuentas bancarias aludidas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el término de 30 días, so pena de dar por desistida su petición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01045-00

En atención al memorial visto a folio 33 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que la profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
LA JUEZ

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-01072-00

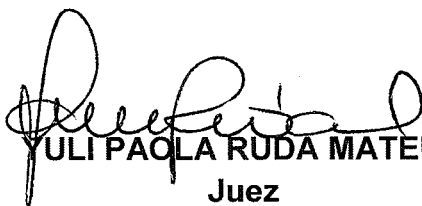
Encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el demandado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de la demandada **A MARINA CAÑAS DE AREVALO.**

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “No reside en la dirección” se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético –formato **PDF**- a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00111-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice el emplazamiento de **MARÍA TERESA CASTILLO LEMUS** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



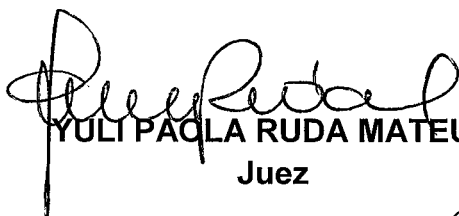
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00116-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **EDGAR ALBERTO SILVA GONZALEZ** del auto de mandamiento de pago con fecha 26 de febrero de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD

 JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA Notificación por Estado La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M. ROSAURA MEZA PEÑARANDA Secretaría
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00180-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **RAÚL ROJAS CORDOBA** del auto de mandamiento de pago con fecha 09 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00183-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice el emplazamiento de **MARCO ALEJANDRO SOCHA MUÑOZ** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00268-00

En atención al embargo de remanentes ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, mediante providencia adiada 19 de noviembre de 2019, proferida dentro del proceso de radicación **2019-00268**, comunicada a través de oficio N° 3918 del 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **CESAR LINDARTE ESCALANTE**, el Despacho **ORDENA** tomar atenta nota del embargo de remanente sobre los bienes objeto de medida cautelar de propiedad del demandado.

Infórmese al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, que se encuentra inscrito en el **PRIMER LUGAR**. -

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



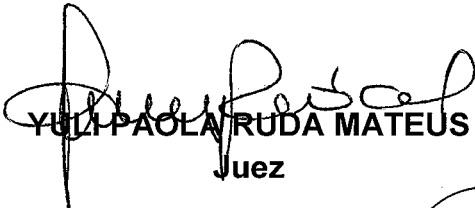
Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00302-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO** del auto de mandamiento de pago con fecha 22 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00332-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **ROSIO PILAR LOPEZ GARAVITO** del auto de mandamiento de pago con fecha 30 de abril de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00342-00**

Reposa en el expediente recurso de reposición, interpuesto por el Dr. Amilcar José Villamizar Arias, apoderado judicial de la parte demandante, tendiente a desvirtuar el auto calendado 9 de octubre de 2019, mediante el cual dispuso el Despacho *no tener en cuenta la notificación por AVISO, por cuanto el demandante no realizó en primer lugar la comunicación personal.*

Verificado el escrito de impugnación, *a priori* se concluye viable emitir un pronunciamiento de fondo, no sin antes advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas, que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

En revisión detallada al proveído atacado, el Despacho encuentra ajustada a la norma procesal civil la decisión adoptada, por lo que resolverá no reponerla. Lo anterior, toda vez que los argumentos alegados por la parte demandante no son de recibo, pues ésta aseguró que se encuentra surtido el procedimiento de notificaciones para dar continuidad al proceso, conforme lo dispuesto por la Ley 270 de 1996 y 1285 de 2009.

Al respecto, es del caso señalar que en revisión del expediente se echó de menos el envío de la comunicación personal al demandando en los términos del numeral 3º artículo 291 del CGP, ello a pesar de que en auto del 10 de septiembre de 2019 se le recordaran al apoderado judicial del accionante la forma de remisión de las aludidas comunicaciones, inclusive se le insistiera en el carácter subsidiario de que goza el aviso contemplado por el precepto 292 *idem*, empero muy a pesar de ello, el entre dicho omitió las directrices y al plenario aportó esta última misiva, omitiendo su naturaleza accesoria y no principal.

Adicionalmente, trae a colación el recurrente normas que no se aplican al caso concreto, dado que las impartidas en el mismo se encuentran regladas por los artículos 291 y 292 del CGP en lo que en materia de notificación se trata, las cuales deberán ser consultadas y acatadas por el actor, puesto que éste no puede saltarlas, so pretexto de cumplir tan sólo con la última notificación.

Lo anotado, menos aun cuando obviar el procedimiento sería vulnerar derechos constitucionales del demandado, al menos en lo tratante al debido proceso.

Con base en lo expuesto, se reitera que la providencia recurrida reúne las exigencias previstas por la ley, puesto que se expidió fundada en elementos ciertos que de ser pasados por alto conllevarían al error y así a una posible nulidad, cuyos efectos no tendría que soportarse, cuando le asiste a la suscrita el deber de efectuar control de legalidad, en los términos del artículo 132 *ibídem*.

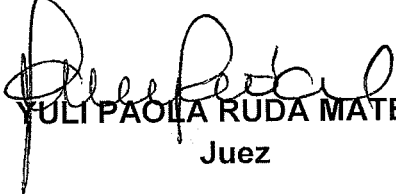
Bajo las razones expuestas no habrá lugar a reponer la providencia controvertida, y por ende, se requerirá al demandante para que proceda a remitir la notificación de que trata el numeral 3º artículo 291 del CGP al demandado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 317 *ejusdem*.

Así las cosas, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 9 de octubre de 2019, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al demandante para que proceda a remitir la notificación de que trata el numeral 3º artículo 291 del CGP al demandado, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al numeral 1º artículo 317 *ejusdem*.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



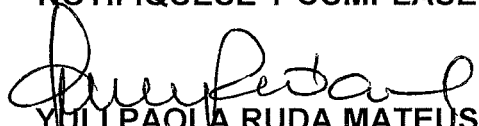
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00342-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes los memoriales obrantes a folios 16, 17, 19 y 22 arrimados para informar las resultas de las cautelas deprecadas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00403-00

Se requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que realice las notificaciones a la parte demandada **SANDRA PATRICIA PEÑALOZA MORA** del auto de mandamiento de pago con fecha 22 de mayo de 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

RCP/AMD



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 01007 00**

En el asunto arriba citado, mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda, dado que una vez fenecido el término referido la parte actora no subsanó, en aplicación de la sanción establecida por el Artículo 90 ibídem, se rechazará la misma y se ordenará devolverla a la demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de San José de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: INFÓRMESE a la Oficina de Reparto para la respectiva compensación, de la forma indicada por el inciso final del Artículo 90 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01008 00**

Subsanadas las falencias descritas en auto anterior, se tiene que el señor Ismael Vargas Balaguera, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de German Aponte Vargas C.C. No. 1.090.443.963.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, se procederá a librar mandamiento de pago. Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a German Aponte Vargas, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Ismael Vargas Balaguera, la suma de cuarenta millones de pesos (\$ 40.000.000) por concepto de capital insoluto de la letra de cambio adosada con la demanda, más los intereses de plazo del 13 de marzo de 2018 hasta el 13 de junio de 2018, y los intereses moratorios causados a partir del 14 de junio de 2018y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa dispuesta por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a German Aponte Vargas, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en
el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve
(2019)

**REF. EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
RAD. 2019 01051 00**

DEMANDANTE: ROSAURA HURTADO HERRERA C.C. 24.239.654

DEMANDADOS: LUIS ANTONIO TELLEZ HERRERA C.C. 19.218.836

La señora Rosaura Hurtado Herrera, actuando por intermedio de apoderado judicial, impetró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, contra Luis Antonio Téllez Herrera C.C. 19.218.836.

Teniendo en cuenta que la Escritura Pública arrimada reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, por tanto prestan mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Luis Antonio Téllez Herrera, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Rosaura Hurtado Herrera, la suma de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) por concepto de capital insoluto acelerado de la Escritura Pública No. 5.142 del 26 de agosto de 2019, más los intereses moratorios causados a partir de 27 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa prevista por el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Luis Antonio Téllez Herrera, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Córrasele traslado por el término de 10 días.

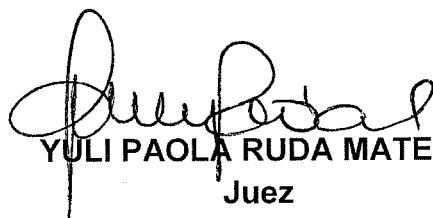
TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado, ubicado en la calle 13 Avenida 7 y 8 costado norte local # C – 17 del Centro Comercial Galería Las Casetas del Centro Comercial La Estrella de esta ciudad, identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria No. 260-195980, de propiedad de Luis Antonio Téllez Herrera C.C. 19.218.836.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

QUINTO: RECONOCER al Dr. Rafael Humberto Villamizar Ríos, como apoderado de la demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Av. Gran Colombia Palacio de Justicia Tercer Piso 3-17
jcivmcu9@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf. 575 28 91

San José de Cúcuta, _____ Oficio No. _____

Señor(a)(es): _____
CIUDAD

Sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho en providencia anexa en lo pertinente. Al contestar citar la referencia completa del proceso, indicando su número de radicación.

Atentamente,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 2019 01055 00**

La Sociedad Comercial Meyer SAS, actuando por conducto de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de Horacio Chaparro Morantes C.C. No. 1.999.114.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a Horacio Chaparro Morantes, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a la Sociedad Comercial Meyer SAS, la suma de cuatro millones ciento noventa y un mil quinientos pesos (\$ 4.191.500) por concepto de capital insoluto del pagaré No. 0000000004325, más los intereses moratorios causados a partir del 17 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima de interés fijado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante remitir comunicación a Horacio Chaparro Morantes, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Wilmer Alberto Martínez Ortiz, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
 Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
 _____ a las 8:00 A.M.
ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA**

San José de Cúcuta, doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref.: EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 2019-01056-00**

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, sin embargo ello no es posible toda vez que la demanda no reúne los requisitos contemplados en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que no se adjuntó junto con la demanda el original del poder general conferido por el tenedor legítimo del título ejecutivo Pedro Marun Meyer a Aura Doris Rangel, y pese a que se arrió una copia del mismo, esta se encuentra desactualizada, en tanto que la constancia de su vigencia data de una fecha superior a los seis (6) meses, por lo que se tilda por desactualizada, en tal sentido, se requiere al demandante a efectos de que proceda a acatar lo dispuesto por el numeral 1º artículo 84 en armonía con el numeral 2º de la primera norma en cita.

De conformidad con las previsiones del artículo 90 *ejusdem*, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo promotor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias indicadas, so pena de ser rechazada la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaría

